

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA MORALES RODRÍGUEZ Demandante-Apelante Vs. TOYOTA DE PUERTO RICO; TOYOTA MOTOR SALES; JOHN AND JANE DOE AND INSURANCE COMPANIES FROM "A" A LA "A" Demandada-Apelada	KLAN202200184	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Civil. Núm. GM2020CV00579 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2022.

Comparece la señora María Morales Rodríguez (señora Morales Rodríguez o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 17 de febrero de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Toyota de Puerto Rico (Toyota o apelado). En consecuencia, desestimó la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada por la apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado para la Administración y Manejo de Casos (SUMAC).

El 23 de noviembre de 2020, la señora Morales Rodríguez presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Toyota, Toyota Motor Sales, John y Jane Doe y la compañía de seguro de la “A” a la “A”.¹ Específicamente, alegó que el 30 de noviembre de 2019, se encontraba en el estacionamiento de Plaza Walmart de Guayama en su vehículo Toyota Yaris del 2019.² Sostuvo que luego de culminar sus diligencias personales abordó su vehículo, lo encendió y que, a una velocidad moderada, pasó al frente del establecimiento comercial Walmart para recoger a la señora Rosa Morales Rodríguez.³ Indicó que cuando se detuvo para que la señora Rosa Morales Rodríguez abordara el vehículo, de manera súbita, el Toyota Yaris aceleró a una velocidad estrepitosa.⁴ Afirmó que trató de controlar el vehículo y su velocidad, pero no lo logró, por lo que impactó –dentro de toda esa velocidad súbita– varios vehículos y que el Yaris se detuvo con una estructura de lo que, en ese entonces, era el Supermercado Pueblo.⁵ La apelante alegó que dicho incidente le ocasionó daños físicos, severas angustias y temor de perder su vida.⁶

Además, argumentó que la causa próxima del incidente fue el defecto del vehículo Toyota Yaris, al este acelerar sin que se hubiera presionado el pedal acelerador o el aditamento electrónico.⁷ En ese sentido, aseveró que el vehículo en controversia tenía un defecto de fábrica que expuso su vida y su seguridad.⁸ Por dicha razón, alegó que el apelado era responsable del “product liability”, al haber mercadeado un producto defectuoso.⁹ Finalmente, afirmó que el Toyota Yaris fue ocupado por el apelado, por lo que le solicitó al Tribunal que se ordenara la preservación del mismo y que se

¹ *Demanda*, págs. 7-10 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 8.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

prohibiera su disposición.¹⁰ Como parte de los remedios, solicitó una compensación de \$50,000.00 en concepto de daños y angustias mentales, \$15,000.00 en concepto de daños económicos, más \$50,000.00 en concepto de daños por “product liability”.¹¹

En respuesta, el 23 de diciembre de 2020, Toyota presentó *Contestación a la demanda*.¹² En síntesis, negó la existencia de defectos en el vehículo en controversia.¹³ Como defensas afirmativas, entre otras, aseveró que el incidente no fue ocasionado por su culpa o negligencia y que el vehículo objeto de la reclamación cumplía con las disposiciones del Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) y las leyes federales aplicables.¹⁴ Además, afirmó que el incidente fue ocasionado por causas interventoras o circunstancias inevitables y la destrucción de la utilidad de la evidencia por parte de la apelante imposibilitaba la concesión de algún remedio.¹⁵ Por ello, solicitó la desestimación de la reclamación.¹⁶

El 28 de junio de 2021, se celebró una vista de conferencia inicial.¹⁷ Entre otras cosas, los representantes legales de las partes informaron que el vehículo en controversia estaba en posesión de la compañía aseguradora.¹⁸ En consecuencia, en esa misma fecha, la señora Morales Rodríguez solicitó la expedición de una orden para que la aseguradora Universal Insurance proveyera la localización del vehículo Toyota Yaris, tablilla JFI340.¹⁹ En atención a ello, el 29 de julio de 2021, el TPI ordenó lo siguiente:

A Universal Insurance se le ordena proveer la localización del vehículo marca Toyota Yaris, año 2019, tablilla JFI340. Se le concede un término de diez (10) días. Deberá notificar tanto al Tribunal como a los licenciados Luis Abel Burgos Rivera

¹⁰ Íd., pág. 9.

¹¹ Íd.

¹² *Contestación a la demanda*, págs. 11-16 del apéndice del recurso.

¹³ Íd., págs. 12-14.

¹⁴ Íd., págs. 14-15.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Acta*, págs. 17-19 del apéndice del recurso.

¹⁸ Íd., pág. 18.

¹⁹ *Moción en solicitud de orden*, pág. 20 del apéndice del recurso.

(lcdoluisabelburgosrivera@yahoo.com) y Lcdo. Jorge Marquina (jlm@marquina.law.com). El incumplimiento de esta orden constituirá desacato al Tribunal. (Énfasis nuestro).²⁰

Posteriormente, luego de varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 5 de octubre de 2021, se celebró una vista sobre estado de los procedimientos.²¹ Entre otras cosas, la representación legal de la apelante informó que esta había realizado esfuerzos razonables con la aseguradora para conseguir el vehículo, sin embargo, no tenía nada que ofrecer.²² **Por su parte, la representación legal del apelado sostuvo que necesitaba conocer la circunstancia real en cuanto a la disponibilidad del vehículo.**²³ Al respecto, el Tribunal hizo constar que, luego de hacer las gestiones, los abogados no habían podido localizar el automóvil.²⁴

Continuados los procedimientos, el 12 de octubre de 2021, Toyota presentó *Moción de sentencia sumaria por destrucción de la utilidad de la evidencia*.²⁵ Mediante esta, alegó que a pesar de que la señora Morales Rodríguez tenía la obligación de preservar el vehículo en controversia, esta permitió su destrucción cuando lo entregó voluntariamente a la compañía de seguros.²⁶ Así, adujo que estaba imposibilitado de inspeccionar el vehículo, por lo que procedía la desestimación de la *Demanda*.²⁷ Como hechos incontrovertidos, propuso los siguientes:

1. La parte demandante estuvo envuelta en un accidente en el vehículo objeto, el día 30 de noviembre de 2019.
2. El día 5 de marzo de 2020, la demandante María Morales Rodríguez firmó documento intitulado “Traspaso y Cesión de Derechos”.

²⁰ *Orden*, pág. 21 del apéndice del recurso.

²¹ *Minuta*, 5 de octubre de 2021, SUMAC.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Moción de sentencia sumaria por destrucción de la utilidad de la evidencia*, págs. 22-34 del apéndice del recurso.

²⁶ *Íd.*, pág. 23.

²⁷ *Íd.*

3. Que la demandante María Morales Rodríguez firmó “Traspaso y Cesión de Derechos” ante su abogado en el presente caso, quien fungió como notario.
4. Que mediante el documento intitulado “Traspaso y Cesión de Derechos”, la parte demandante reconoce que era la titular registral del vehículo objeto.
5. Que mediante el documento intitulado “Traspaso y Cesión de Derechos”, la parte demandante voluntariamente cedió y traspasó todos los derechos y las acciones del vehículo, a favor de Universal Insurance Co.
6. Que por virtud del documento intitulado “Traspaso y Cesión de Derechos” otorgado por la parte demandante, ésta reconoció que Universal Insurance Co. había adquirido la titularidad del vehículo.
7. Que el vehículo objeto no está disponible en el presente caso.
8. Que el vehículo Toyota Yaris de 2019 está equipado con un componente de seguridad llamado “Event Data Recorder” (EDR, por sus siglas en Inglés), que está diseñado para almacenar información relacionada a como varios sistemas del vehículo estaban operando al momento de un accidente.
9. Que el EDR en el vehículo objeto, almacena información relacionada a si al momento de un accidente, el conductor y/o el pasajero estaban utilizando los cinturones de seguridad, si se estaban presionando los pedales de acelerador y frenos, y cuanto se estaban presionando, cuán rápido el vehículo estaba viajando al momento de impacto, entre otros elementos.²⁸

Para sostener sus argumentos, Toyota presentó los siguientes documentos:

1. Traspaso y cesión de derechos.²⁹
2. Yaris Sedan 2019 Owner’s Manual.³⁰
3. Decisión de la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico en el caso *Dania González Traverso, et. al. v. Daimler-Chrysler Corporation*.³¹

En respuesta, el 1 de noviembre de 2021, la señora Morales Rodríguez presentó *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*.³² En primer lugar, adujo que la ocupación del vehículo por parte de Universal Insurance Company era un hecho

²⁸ Íd.

²⁹ *Moción de sentencia sumaria por destrucción de la utilidad de la evidencia*, anejo A, 12 de octubre de 2021, SUMAC. Mediante el referido documento, la apelante traspasó los derechos del vehículo Toyota Yaris a Universal Insurance Company.

³⁰ Íd., anejo B, SUMAC.

³¹ Íd., anejo C, SUMAC.

³² *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*, págs. 35-37 del apéndice del recurso.

incontrovertido.³³ Sin embargo, indicó que la destrucción u ocultación de la evidencia no era un acto voluntario, por lo que existía una controversia de hechos en cuanto a ese asunto.³⁴ Por otro lado, arguyó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por Toyota no cumplía con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo que no debía ser considerada.³⁵

Atendida la solicitud de sentencia sumaria, el 17 de febrero de 2022, el foro primario emitió y notificó *Sentencia*.³⁶ Mediante esta, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El accidente objeto de la Demanda ocurrió el día 30 de noviembre de 2019 en el estacionamiento frente a la tienda de Walmart en Guayama, Puerto Rico.
2. El vehículo objeto es un Toyota Yaris del 2019 con VIN3MYDLBYV9KY512631.
3. La dueña del vehículo objeto al momento del accidente antes descrito era la Demandante María Morales Rodríguez.
4. El día 5 de marzo de 2020, la Demandante María Morales Rodríguez firmó documento intitulado Traspaso y Cesión de Derechos, transfiriendo la titularidad y posesión del vehículo objeto a su compañía de seguros (Universal Insurance Co.), conjuntamente con todos sus derechos y acciones sobre el mismo.

Así, al determinar la inexistencia de controversias de hechos, resolvió que el traspaso del vehículo Toyota Yaris impedía que la apelante pudiera demostrar el defecto del producto y, a su vez, que Toyota pudiera demostrar el error humano.³⁷ En ese sentido, determinó que, al no estar disponible el vehículo objeto de la controversia, no se podía continuar con los procedimientos, pues no se garantizaría una solución justa en el caso.³⁸ En consecuencia, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado y desestimó la *Demanda*.³⁹

³³ Íd., pág. 35.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., págs. 35-37.

³⁶ *Sentencia*, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

³⁷ Íd., pág. 5.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd.

Inconforme, el 16 de marzo de 2022, la señora Morales Rodríguez presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO SUMARIO, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA ESENCIAL DE HECHOS.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA BASADO EN LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA RADICADA POR LA PARTE DEMANDADA, TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO DESTRUYÓ NI OCULTÓ PRUEBA ALGUNA QUE AMERITE TAL REMEDIO.

Por su parte, el 18 de abril de 2022, Toyota presentó su alegato. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). *De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, supra,* dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra,* pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra,* se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra,* pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra,* págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria,* Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una

actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, **“al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente”** y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. (Énfasis nuestro). *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). **Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”**. (Énfasis nuestro). *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos*

Pérez v. Univisión, supra, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.*, pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. Al interpretar la referida Regla, nuestro Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.* Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Íd.*

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los

documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et. al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

III.

En este caso, la señora Morales nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI desestimó sumariamente su reclamación. Sostiene que el foro primario se equivocó al desestimar la *Demanda* a pesar de la existencia de controversia de hechos. Especialmente, alega que, contrario a lo alegado por Toyota, esta no

destruyó ni ocultó prueba. Por su parte, el apelado argumenta que la *Sentencia* debe ser confirmada debido a que la apelante no refutó las determinaciones de hechos propuestas en la solicitud de sentencia sumaria. En ese sentido, indica que no existe controversia en cuanto a la no disponibilidad del vehículo, por lo que procede la desestimación de la reclamación. No le asiste la razón. Veamos.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente. **Asimismo, las determinaciones de hechos del TPI deben estar sustentadas con la prueba que surge en el expediente y, a su vez, debe surgir claramente que no existen controversias sobre tales hechos.** Por otro lado, al evaluar solicitudes de sentencia sumaria, a los tribunales apelativos nos corresponde evaluar, de *novo*, si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procede que evaluemos si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En este caso, como mencionamos, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El accidente objeto de la Demanda ocurrió el día 30 de noviembre de 2019 en el estacionamiento frente a la tienda de Walmart en Guayama, Puerto Rico.
2. El vehículo objeto es un Toyota Yaris del 2019 con VIN3MYDLBYV9KY512631.
3. La dueña del vehículo objeto al momento del accidente antes descrito era la Demandante María Morales Rodríguez.
4. El día 5 de marzo de 2020, la Demandante María Morales Rodríguez firmó documento intitulado Traspaso y Cesión de Derechos, transfiriendo la titularidad y posesión del vehículo objeto a su compañía de seguros (Universal Insurance Co.), conjuntamente con todos sus derechos y acciones sobre el mismo.

A base de lo anterior, el TPI resolvió que procedía la desestimación de la reclamación. Ello, pues, a su juicio, la no disponibilidad del vehículo impedía que la apelante probara el defecto del vehículo y, a su vez, que Toyota pudiera defenderse de las alegaciones en su contra. Ahora bien, de las aludidas determinaciones de hechos no surge que se haya certificado que el vehículo no está disponible para ser evaluado. **Recordemos que el 29 de julio de 2021, el TPI le ordenó a Universal Insurance, so pena de desacato, que proveyera información sobre la localización del vehículo. Sin embargo, no surge del expediente que dicha orden haya sido cumplida.** Por lo tanto, existe controversia sobre ese asunto. **En consecuencia, resolvemos que el TPI se equivocó al dictar sentencia sumariamente, pues, según solicitado por el foro primario, Universal no ha acreditado que el vehículo objeto de la reclamación no está disponible para inspección.** Por tal razón, *revocamos la Sentencia apelada.*

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos la Sentencia apelada* y devolvemos el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones